

Bogotá DC., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).-

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por los señores LUIS FERNANDO LENIS PÉREZ y OSCAR REYES RICO, contra BANCO GNB SUDAMERIS S.A, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

# 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

Los señores LUIS FERNANDO LENIS PÉREZ y OSCAR REYES RICO, interpusieron acción de tutela, manifestando que presentaron con fecha 10 de marzo de 2022, una petición ante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, solicitando fueran amparados sus derechos y fundamentales y se diera aplicación a lo contenido en la Ley 2157 de 20211, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubieren sido contestadas.

Señala que las obligaciones que tiene con la accionada son de hace más de ocho años en mora, por lo que se cumple a cabalidad lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, considerando que se configura la prescripción, misma que no debe ser decretada por sentencia Judicial, de conformidad con el concepto No. 20090127727-001 del 30 de marzo de 2009, emitido por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, solicita la corrección de su historial crediticio ya que se debe dar aplicación a la Ley 2157 de 2021, se le brinde respuesta en debida forma a su dirección de notificación, si se estima conveniente se cobre la sanción, se haga exclusión de sus datos personales en las bases de datos de agencias de cobro, o call center o similares.

# Como pruebas aportó:

- Derecho de petición del 10 de marzo de 2022
- Constancia de entrega

# 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por los señores LUIS FERNANDO LENIS PÉREZ y OSCAR REYES RICO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de Apoderada, doctora JOHANNA ANDREA ZORRO RODRIGUEZ, frente a los elementos presentados esa entidad se opone a la prosperidad de la acción en razón a que no ha dado lugar a vulneración de Derecho Fundamental alguno. En lo que respecta a la solicitud dio respuesta de manera completa, clara y de fondo mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2022, en la cual se explicó el comportamiento de pago que ha presentado el crédito de libranza No. 104401809 (103565989 – 103747460) durante su vigencia, la altura de mora que a la fecha supera los 1500 días, siendo







consistente con el reporte negativo efectuado por el Banco ante los operadores de datos; respuesta que fue remitida a través del correo electrónico informado por los accionantes uarivunidad@gmail.com.

Precisa que los registros históricos de mora, permanecerán de acuerdo con los términos previstos por la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, ya sea por la cancelación o por la caducidad del dato negativo, ya que a la fecha no ha transcurrido el termino de ocho (8) años desde la fecha de inicio de mora, que para el caso en particular inició el 05 de octubre de 2016.

Resalta que realizadas las verificaciones correspondientes encontramos que el derecho de petición fue remitido a un buzón inexistente, motivo por el cual desconocía la solicitud de los accionantes.

Considerando que se estaría ante la carencia actual de objeto por cuanto la solicitud enviada por los accionantes ya fue respondida. Refiere varios antecedentes jurisprudenciales como la sentencia T-096 de 2006. Por lo anterior, es improcedente el amparo solicitado por los accionantes.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Comunicación de fecha 26 de mayo de 2022, Copia de la constancia de envío de la comunicación y reportes generados por las Centrales de Información Financiera.

**3.2. TransUnión – CIFIN S.A.S.**, a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de LENIS PEREZ LUIS FERNANDO y REYES RICO OSCAR, frente a la fuente de información GNB SUDAMERIS, se evidencia obligación No.401809 con GNB SUDAMERIS, en mora con vector de comportamiento 14, es decir entre 730 días de mora en adelante, fecha de inicio del reporte de mora 27/03/2018, considerando que el reporte negativo no tiene la edad ni continuidad de 8 años ante nuestro operador, por ende, no procede la caducidad señalada en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

Explica que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Solicita se los exonere de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela, que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Informa que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo, en tanto, por esa misma razón, tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa, y advierte que el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, pues según los numerales 2 y 3 del







artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Finalmente, señala que esa entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante este operador y no hay prueba de su radicación, considerando que existe una imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por este asunto.

Anexa: certificado de existencia y representación y reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante y Respuesta al derecho de petición emitida el 26 de octubre de 2021.

**3.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, informa que la accionante solicita a través de la tutela su historial de crédito y que registra un dato negativo correspondiente a una obligación adquirida con BANCO GNB SUDAMERIS S.A., de la que, sostiene, se encuentra prescrita.

Indica que la historia crediticia del accionante, según la información reportada en la historia de crédito de los accionante, la obligación identificada con el No. 104401809, adquirida por la parte tutelante con BANCO GNB SUDAMERIS S.A. (GNB SUDAMERIS) se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA, de forma que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo de que trata el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

Refiere, es deber de la accionada verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad, puesto que esa entidad como operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones del accionante dado que presta un servicio externo a las empresas que recogen información siendo los titulares de la información de la fuente, no del operador, bajo el entendido que esa entidad no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, ni conoce las condiciones a las que está sujeta la relación comercial.

Agrega que esa entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente y desconoce el motivo por el cual no le ha dado respuesta de fondo a la petición.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela, toda vez BANCO GNB SUDAMERIS S.A. (GNB SUDAMERIS) reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se desvincule, pues el operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, además no es la entidad llamada a contar con autorización del titular, sino que le corresponde obtener certificación de la fuente y son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Anexa: Folleto de habeas data, Poder, Certificación Expedida por Banco GNB Sudameris S.A. sobre la autorización.

**3.3.1.** Posteriormente allega un alcance a la contestación en donde informa que en la base de datos de esa entidad no registra que la parte accionante hubiera





formulado derecho de petición o reclamo alguno dirigido a que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación, por lo que no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la parte accionante, dado que no se acreditó que efectivamente haya radicado la solicitud reclamada. Concluyendo de ese modo que la acción de tutela es improcedente y sea denegada.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

### 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

## 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

### 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por LUIS FERNANDO LENIS PÉREZ y OSCAR REYES RICO, para solicitar la protección a los derechos de habeas data y petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** por la presunta vulneración a los derechos de habeas data y petición.

# 4.4. Problema Jurídico.-





Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contestar el derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2022 y no haber actualizado las bases de datos de las centrales de riesgos, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

### 4.5. De los derechos fundamentales.-

### 4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

# 4.5.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

"De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"<sup>3</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.



Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente —esta vez, como mecanismo de protección definitivo— en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>4</sup>

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>5</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>6</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>7</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:
  - "6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella "persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]".



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como "la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a "la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]".



correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]I derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".8

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.





negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

Los peticionarios solicitan el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y petición, vulnerados por las entidades accionadas, al no haber dado contestación de fondo al derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2022 y no haber actualizado las bases de datos en las centrales de riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, al considerar que el reporte lleva más de 8 años.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., informó que emitió contestación de manera completa, clara y de fondo mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2022, remitida a través del correo electrónico informado por los accionantes uarivunidad@gmail.com, en el cual se explicó el comportamiento de pago que ha presentado el crédito, siendo consistente con el reporte negativo.

Por su parte, las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S, informan que frente a la fuente de información GNB SUDAMERIS se evidencia, obligación reportada en mora, misma que no procede la caducidad señalada en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger derechos fundamentales del hábeas data y de petición, si bien puede existir otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados que pueden originar un perjuicio irremediable, la única manera urgente de conjurar un daño mayor o indefinido, lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Además, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad, en sentencia T-167 de 2015:

"Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros." (negrita por el despacho)





A fin de desarrollar la problemática plateada LUIS FERNANDO LENIS PÉREZ y OSCAR REYES RICO, se hará el estudio en el siguiente de la respuesta ofrecida el 26 de mayo de 2022.

En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta de la accionada, se evidencia que el derecho de petición elevado por el accionante de fecha 10 de marzo de 2022, con ocasión a ésta la accionada, se emitió una respuesta con oficio que data del 26 de mayo de 2022, en la cual ofrece una respuesta, como se puede evidenciar:

BANCO GNB SUDAMERIS

GCA/DP-TUTELA 9883

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Señores
LUIS FERNANDO LENIS PÉREZ
OSCAR REYES RICO
uarivunidad@gmail.com

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Respetados Señores:

Nos referimos al derecho de petición objeto del trámite adelantado por ustedes ante el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y que según informan fue dirigido al Banco el día 10 de marzo de 2022 a través del buzón serviciocliente@gnbsudameris.com.co, por medio del cual solicitan en calidad de titular y codeudor les sea remitida la notificación previa enviada por el Banco mediante la cual les fue informado el reporte negativo que efectuaria nuestra Entidad ante los operadores de datos con ocasión al vencimiento presentado en el crédito de libranza No. 104401809 (103565989 - 103747460), del cual solicitan su eliminación en cumplimiento de la Ley 2157 de 2021.

Sobre el particular, nos permitimos informar que para la cancelación de un crédito según la proyección de pagos inicialmente pactada, se requiere que los mismos se realicen en las fechas y por las cuantías previstas, de lo contrario las condiciones financieras podrán verse modificadas, tal como sucedió para el caso en particular y según se explica a continuación:

Al respecto, informamos que para el año 2013, el señor Lenis adquirió con el Banco la obligación No. 103565989, desembolsada el día 10 de mayo de 2013, por un monto de \$38.000.000,00 a un plazo de 84 meses, con cuotas fijas mensuales por valor de \$762.954,00 cada una, con primera fecha de pago el 05 de octubre de 2013 y así sucesivamente hasta dar cumplimiento al plan de pagos previsto, obligación de la cual el señor Reyes Rico suscribió en calidad de codeudor.

Sin embargo, tal y como se observa en el histórico de pagos adjunto como (Anexo 1), para esta obligación no se recibieron pagos para los meses de octubre y noviembre de 2013, por cuanto según información suministrada por la pagaduría, el señor Lenis se encontraba retirado de la entidad, situación que ocasionó mora en el crédito, por lo cual fue ajustado operativamente, proceso que consistió en dejarlo al día otorgándole un plazo adicional para evitar mayores perjuicios por generación de intereses moratorios,

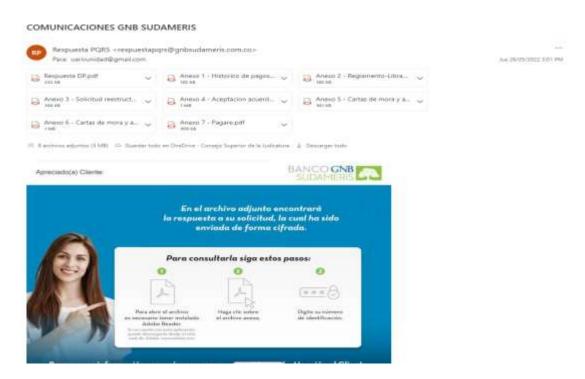
www.gnbsudameris.com.co

l inaa Talalihranzas on Ronntá 739 99 59 v N1 RONN 117 914 docdo etras ciudados

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha el 26 de mayo de 2022 y se notificó el mismo 26/05/2022 a las 15:01 horas, a la dirección de correo electrónico aportado uarivunidad@gmail.com, reportado en la petición y en la acción de tutela.







Bajo esas condiciones, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011, o acudir a acciones ordinarias administrativas o jurisdiccionales.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de





materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994.Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 10 de marzo de 2022, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

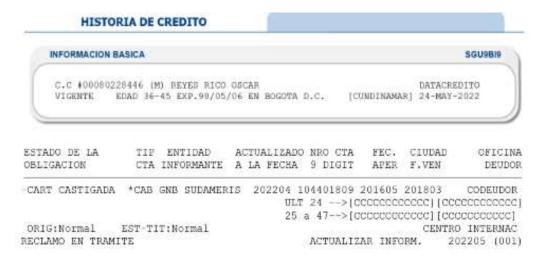
En lo que respecta al derecho fundamental al **habeas data**, se tiene que el artículo 3 de la Ley 2157 de 202, establece:

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN: La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1o. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (...) (negrita y subrayado por el despacho)

Dado lo anterior, las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S, informaron que registra una mora, la cual se encuentra sustentada y que no cumple el termino de caducidad, como se demuestra en la imagen:

### **DATACREDITO**









### **CIFIN**

### Luis Fernando Lenis Pérez



## Oscar Reyes Rico



Se tiene entonces que los señores LUIS FERNANDO LENIS PÉREZ y OSCAR REYES RICO adquirieron como codeudores con el BANCO GNB SUDAMERIS S.A la obligación No. 103565989, desembolsada el día 10 de mayo de 2013, por un monto de \$38.000.000,00 a un plazo de 84 meses, dada una mora esta obligación fue reestructurada y al no recibir la totalidad de los pagos se generó una mora desde el 05 de octubre de 2016 siendo castigada desde el 27 de marzo de 2018, circunstancia que es confirmada por las centrales de riesgo y como se evidenció de la consulta del historial crediticio.

Por lo anterior, el reporte se encuentra legalmente soportado y se deriva de una mora en el crédito por el incumplimiento de la obligación, el cual no ha cumplido el termino para que se prescriba el mismo. En estas condiciones no se evidencia vulneración al derecho fundamental del habeas data, dado que existe reporte negativo por las obligaciones vigentes, denotando de ese modo, que no existe afectación a la garantía fundamental de los señores LUIS FERNANDO LENIS PÉREZ y OSCAR REYES RICO, por lo que se negará la acción de tutela contra BANCO GNB SUDAMERIS S.A., TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO. De ese mismo modo, se niega las pretensiones de aplicación a la Ley 2157 de 2021, de la sanción y se haga exclusión de sus datos personales en las bases de datos de agencias de cobro, o call center o similares.





# 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2022, invocado por los señores LUIS FERNANDO LENIS PÉREZ y OSCAR REYES RICO, contra BANCO GNB SUDAMERIS S.A, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**: **NEGAR** el derecho fundamental de habeas data y las pretensiones invocadas por los señores LUIS FERNANDO LENIS PÉREZ y OSCAR REYES RICO, contra BANCO GNB SUDAMERIS S.A, TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, por lo antes consignado.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO:

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

### Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880a51279f2f5f03432d5433d0c3af78ae1b4190dd17d03d0c1381a6705c56f6 Documento generado en 03/06/2022 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

